

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
3145/2012 Y SUP-JDC-3190/2012,
ACUMULADOS.**

**ACTOR: RAFAEL GUARNEROS
SALDAÑA.**

**ÓRGANOS Y AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados al rubro, promovidos por **Rafael Guarneros
Saldaña**, miembro activo del Partido Acción Nacional, en
contra de diversos actos que atribuye al Comité Ejecutivo
Nacional, la Secretaria General de ese órgano de dirección y
a la Comisión de Evaluación y Mejora, todos del instituto
político señalado, cometidos en la tramitación y resolución de
la inconformidad CEN/SG/129/2012; así como del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, en la aprobación del Reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a la que se convoca para reformar los Estatutos y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Las demandas presentadas por el actor, así como las constancias del expediente permiten desprender lo siguiente:

1. Aprobación del Reglamento a la XVII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional. El ocho de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a llevarse a cabo los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, para discutir y en su caso aprobar la reforma a los Estatutos; habiéndose decretado en el Artículo Segundo Transitorio que dicho ordenamiento entraría en vigor el quince siguiente.

2. Publicación de la Convocatoria a la XVII Asamblea Extraordinaria. El quince de octubre de dos mil doce, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria ordenada en el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento a la aludida XVII Asamblea Extraordinaria, del contenido siguiente:



El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que le confiere la fracción XI del artículo 64 de los Estatutos del Partido y con fundamento en los artículos 19, 21 al 35 y 95 de los Estatutos del Partido,

CONVOCA

A los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales, y a los miembros activos del Partido, a la

XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

que se celebrará los días 16 y 17 de marzo de 2013, a partir de las 9:00 a.m., a efecto de discutir y aprobar en su caso, la REFORMA DE ESTATUTOS. La Asamblea se llevará a cabo en la Arena Ciudad de México ubicada en Avenida de las Granjas 800, colonia Santa Bárbara, delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal; bajo el siguiente:

PROGRAMA

- 1.- Registro de delegados numerarios acreditados.
- 2.- Honores a la Bandera.
- 3.- Himno Nacional.
- 4.- Declaración de quorum.
- 5.- Presentación del dictamen de la reforma de Estatutos.
- 6.- Discusión, modificación y aprobación, en su caso, del dictamen de la reforma de Estatutos.
- 7.- Himno del Partido Acción Nacional.
- 8.- Clausura.

Esta Asamblea se sujetará al Reglamento que se anexa a la presente Convocatoria y los casos no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo que establecen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

México, D. F. a 15 de octubre de 2012.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS"


Gustavo Madero Muñoz
Presidente


Cecilia Romero Castillo
Secretaría General

3. Inconformidad intrapartidaria. El diecinueve de octubre inmediato, Rafael Guarneros Saldaña, con la calidad de militante activo del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de interponer recurso de inconformidad "a los términos establecidos tanto en la Convocatoria como en el Reglamento" a la XVII Asamblea Extraordinaria, "en particular" respecto de los artículos 18, 30, 31, 33 y 34 del ordenamiento citado, recurso que se radicó con el expediente CEN/SG/129/2012.

4. Comunicado de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dirigido a Rafael Guarneros Saldaña. El treinta de octubre de dos mil doce, la señalada Secretaria General de manera “económica” dirigió una nota al ahora promovente, para hacerle “comentarios” relacionados con los temas que planteó en el recurso de inconformidad.

5. Documento expedido por la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional. El primero de noviembre de dos mil doce, dicha Comisión publicó en la página de internet del partido, el documento denominado “Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional”, mismo que de acuerdo con su contenido fue el resultado de las deliberaciones llevadas a cabo en septiembre y octubre de dos mil doce, para conocer la opinión de los militantes a efecto de ordenar los trabajos para la reforma estatutaria.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de noviembre de dos mil doce, Rafael Guarneros Saldaña promovió juicio ciudadano ante la instancia partidista responsable, para controvertir la Convocatoria y el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, este último específicamente en los artículos 18, 30, 31 y 33; así como la respuesta de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional a su impugnación intrapartidaria.

El día señalado, se remitió la demanda atinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que la radicó con el número expediente SDF-JDC-5569/2012.

7. Sesión ordinaria número 24 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El mismo cinco de noviembre, el Comité Ejecutivo citado llevó a cabo sesión ordinaria y en el punto número once del orden del día, abordó la discusión del asunto puesto a su consideración por la Dirección Jurídica del partido, relativo al proyecto de resolución a la inconformidad CEN/SG/129/2012, promovida por Rafael Guarneros Saldaña, el que aprobó por unanimidad de votos conforme al siguiente resolutive:

(...)

ÚNICO. Se **declaran infundados** los agravios planteados por el inconforme en términos de lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución.

(...)

8. Publicación de la resolución emitida en la inconformidad intrapartidista. El seis de noviembre de dos mil doce, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del propio Comité, expidió copia certificada del acta relativa a la 24 sesión ordinaria señalada, en la parte conducente a la resolución emitida en la inconformidad intrapartidaria CEN/SG/129/22012,

promovida por Rafael Guarneros Saldaña, con la que notificó personalmente a dicho interesado.

9. Incompetencia respecto del primer juicio ciudadano. El doce de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió resolución colegiada en la que planteó a la Sala Superior su incompetencia para conocer del primer juicio ciudadano promovido por Rafael Guarneros Saldaña, identificado con el expediente SDF-JDC-5569/2012.

10. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales. El mismo doce de noviembre, Rafael Guarneros Saldaña promovió diverso juicio ciudadano, para controvertir la Convocatoria y el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, este último ordenamiento específicamente en lo relativo a los artículos 18, 30, 31 y 33; el comunicado de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en “respuesta” a su impugnación intrapartidaria; la resolución recaída a dicha inconformidad identificada con el expediente CEN/SG/129/2012, el documento de la Comisión de Evaluación y Mejora del partido denominado “Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional” y la validación que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Reglamento impugnado.

El escrito anterior se remitió en la propia fecha a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la que se integró el expediente SDF-JDC-5571/2012.

11. Acuerdo de la Sala Superior que acepta la competencia para conocer del primer juicio ciudadano.

El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo colegiado en el expediente SUP-JDC-3145/2012, en el que a propuesta del Magistrado instructor, determinó que este órgano jurisdiccional resultaba competente para asumir el conocimiento del señalado medio de impugnación.

12. Incompetencia para conocer del segundo juicio

ciudadano. El veintidós de noviembre, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, emitió acuerdo plenario en el que planteó a este órgano jurisdiccional su incompetencia para conocer del diverso medio de impugnación promovido por Rafael Guarneros Saldaña, identificado con el expediente SDF-JDC-5571/2012.

II. Recepción en la Sala Superior de la documentación relativa al segundo juicio ciudadano.

El mismo veintidós de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la Sala Regional señalada relativa al segundo medio de impugnación promovido por Rafael Guarneros Saldaña antes precisado,

por lo que se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3190/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

III. Acuerdo plenario en el que se admite la competencia para conocer del segundo juicio ciudadano.

El veintiséis de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propuesta del Magistrado instructor, emitió acuerdo colegiado por el que determinó asumir la competencia para conocer del diverso medio de impugnación promovido por Rafael Guarneros Saldaña.

IV. Acuerdos en los que se tienen por presentadas pruebas supervenientes.

El cinco y diez de diciembre de dos mil doce, así como el catorce, diecisiete y veinticinco de enero de dos mil trece, el Magistrado instructor dictó sendos proveídos en los que ordenó agregar al expediente oficios de la Secretaria General del Partido Acción Nacional, mediante los que presentó ante esta Sala Superior, copias certificadas de diversas documentales para que se agregaran al expediente como pruebas supervenientes y reservó proveer sobre su admisión y desahogo hasta el momento de dictar la ejecutoria correspondiente.

V. Admisión de demandas y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas relativas a los presentes juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

VI. El once de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó integrar debidamente los autos, al advertir de la lectura integral de la demanda que pudiera tenerse como acto reclamado por el actor la “validación” o la “falta de validación” del Reglamento a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que solicitó a dicha autoridad rindiera informe circunstanciado.

Satisfecho el requerimiento anterior, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver de los diversos medios de impugnación promovidos por Rafael Guarneros Saldaña, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, fracción II de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque como se señaló en los acuerdos plenarios de doce y veintiséis de noviembre de dos mil doce, se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un militante activo de un partido político nacional, para controvertir la Convocatoria y el Reglamento que rige la tramitación del procedimiento en curso para modificar los Estatutos de dicho ente; la respuesta que se le dio en forma económica a dicha inconformidad interpuesta en contra de los actos anteriores; la resolución definitiva recaída a dicho recurso y lo que considera irregularidades en la tramitación del propio recurso; el documento que contiene los temas a discutir para la reforma a la normativa interna; además de la “validación” que hizo la autoridad electoral federal del reglamento citado; actos que aduce vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de afiliación partidista, porque le impiden intervenir debidamente en el proceso de reforma estatutaria en trámite.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas en las que Rafael Guarneros Saldaña promueve los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede acumularlas.

La doctrina jurídica ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando diversas acciones ejercidas por el actor

ante la misma autoridad jurisdiccional, tienen elementos comunes, básicamente el objeto del litigio y la causa de pedir, datos que obligadamente las vincula al derivar de estos la cuestión jurídica sustantiva a dirimir.

De los escritos señalados se advierte tal conexidad, ya que el promovente, como miembro activo del Partido Acción Nacional, promueve los medios de impugnación contra actos vinculados entre sí y que considera le producen afectación en sus derechos político-electorales de militante, al impedirle intervenir debidamente en los asuntos internos del ente político al que está afiliado, y para sustentar su inconformidad expone en lo esencial agravios concomitantes.

Por tanto, los presentes medios de impugnación se deben resolver en forma integral y conforme a los disensos consonantes expuestos, ya que al haber sido planteados sobre los mismos ejes temáticos ameritan análisis sistemático, ordenado y subsecuente, para no propiciar la fragmentación del tema litigioso respecto de los actos impugnados y vinculados entre sí, porque lo resuelto en cada juicio tendrá repercusión directa en el otro, lo que justifica que en una sola sentencia se decida sobre la cuestión a debate para evitar contradicciones en la definición de la controversia, lo que explica tal resolución conjunta y expedita.

Así, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con el 73, fracción VI y 74 del Reglamento del Tribunal Electoral, se decreta la **acumulación** del expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3190/2012, al diverso SUP-JDC-3145/2012 y glosar copia de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente cuya integración se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El estudio de fondo de la controversia planteada se abordará luego de determinar si están acreditados la procedencia de los juicios promovidos, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los autos que conforman el expediente permiten desprender al respecto lo siguiente:

a) Las demandas de ambos juicios se presentaron por escrito y en éstas consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican con precisión los actos impugnados y el órgano partidista responsable, enuncian los hechos de los que aquellos se produjeron, así como los agravios que se hacen derivar de éstos y, señalan los preceptos legales que se consideran violados.

b) Los señalados escritos iniciales de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentaron en cada caso, oportunamente, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificaron las resoluciones intrapartidarias combatidas, cinco y ocho de noviembre de dos mil doce, mientras que respecto del acto atribuido a la autoridad electoral, adujo que al mismo no se le dio publicidad ni en la Convocatoria ni en el Reglamento impugnados, de ahí que si las demandas se promovieron el mismo cinco y el doce de noviembre, la impugnación se interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) El actor tiene legitimación en cada uno de los asuntos, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, concretamente, por ser ciudadano mexicano y los promueve como militante activo del Partido Acción Nacional, al aducir que los actos impugnados al Comité Ejecutivo Nacional, a su Secretaria General, a la Comisión de Evaluación y Mejora y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, violan sus derechos político-electorales, en la vertiente del de afiliación, al impedirle participar debidamente en los asuntos internos del partido, en el caso, en el procedimiento que se lleva a cabo para reformar los Estatutos.

d) El interés jurídico del actor está debidamente colmado, dado que como quedó señalado, controvierte actos

de órganos de dirección del partido al que está afiliado, así como de la autoridad electoral federal, los que aduce atentan contra sus derechos político-electorales vinculados con su militancia.

CUARTO. Pruebas supervenientes. La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ofrece como pruebas supervenientes en los medios de impugnación diversas documentales en copia certificada, de ahí que para estar en aptitud de resolver lo procedente respecto de las constancias señaladas, es importante establecer lo siguiente.

El artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera del plazo legal establecido para ese efecto, a excepción de las supervenientes.

El mismo precepto señala, que tales elementos de convicción son los surgidos después del vencimiento de dicha oportunidad probatoria, así como los existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral estuvieron en imposibilidad de ofrecer o aportar por desconocerlos o porque enfrentaron obstáculos que no estuvieron a su alcance superar para allegarlos al asunto, siempre que tales medios de convicción tengan relación con la controversia.

La Sala Superior, sobre el tema ha emitido la jurisprudencia 12/99, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**¹

Ahora bien, las probanzas a que alude la oferente son las copias certificadas siguientes:

- Actas de Asambleas de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional, llevadas a cabo en la ciudad de Acuña, Estado de Coahuila; y en las de Asientos, Cosío, Jesús María, Rincón de Ramos y Tepezalá, en Aguascalientes, en que los Comités Directivos correspondientes, el veinticinco de noviembre de dos mil doce, eligieron a los delegados numerarios que participarán en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del partido.

- Convocatoria a los Órganos Estatales, Municipales y a los Miembros Activos del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de consulta de la reforma estatutaria de dos mil trece, que contiene las bases respectivas, fechada el veintisiete de noviembre de dos mil doce;

- Cédula de publicación por estrados de la Convocatoria anterior, del propio veintisiete de noviembre.

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", en las páginas 548 y 549.

- Convocatorias a los miembros activos del Partido Acción Nacional en las dieciséis delegaciones políticas del Distrito Federal, para elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, fechadas el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

- Convocatoria a la reunión de consulta de la reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional para concentrar las aportaciones de los integrantes de los Comités Directivos Delegacionales y las opiniones de los miembros activos del partido que residan en cada delegación, respecto de la propia reforma estatutaria a llevarse a cabo el sábado diecinueve y el domingo veinte de enero de dos mil trece.

- Impresión del portal oficial de internet del registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, en el que consta que Rafael Guarneros Saldaña está inscrito en el padrón de miembros como militante, en la Delegación Política Cuauhtémoc del Distrito Federal.

- Convocatoria a los miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo sesión ordinaria a efecto de presentar el informe de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido y orden del día relativa, fechados el tres de diciembre de dos mil doce.

- Calendario de los foros estatales relativos a la Consulta de Reforma de Estatutos fechado el quince de enero de dos mil trece.

- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se acordó tener por cumplido el mandato de la Comisión de Evaluación y Mejora, con respecto a la presentación del dictamen de la reforma estatutaria.

- Ejemplar del cuadernillo relativo al documento "Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria", según se afirma circulado a los miembros del Consejo Nacional del partido.

Las documentales relatadas, como lo plantea la oferente, tienen naturaleza de pruebas supervenientes, porque se relacionan con la materia de la controversia y fueron emitidas después de dictada la resolución a la inconformidad partidaria impugnada en los presentes juicios acumulados.

Al respecto se debe señalar, que el actor promueve tales medios de impugnación, con el propósito esencial de que la Sala Superior revoque la referida resolución partidista y en oposición a lo decidido por el Comité Ejecutivo Nacional, determine la ilegalidad de los artículos 18, 30, 31 y 33 del Reglamento a la XVII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, porque desde su perspectiva tales preceptos generan falta de certeza en el desarrollo del procedimiento para llevar a cabo dicha asamblea, en la que se habrá de discutir la reforma a los Estatutos, debido a que según lo alega, entre otros aspectos generan incertidumbre

en los militantes sobre el desarrollo de los trabajos atinentes a la modificación estatutaria a la que se convoca.

Por su parte, el órgano partidista responsable ofrece las documentales precisadas, para evidenciar, según lo plantea, que se lleva a cabo el procedimiento relativo a la señalada reforma estatutaria, en el que los órganos del partido aplican el Reglamento a la XVII Asamblea Extraordinaria y con base en dicho ordenamiento convocan a asambleas municipales, estatales y delegaciones, para elegir delegados numerarios que participarán en dicha asamblea, así como para discutir el documento "Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria de Acción Nacional", en el que se establecen los temas atinentes para discutir la modificación a la normativa básica, sobre los que los que, señala, los militantes podrán hacer sugerencias o aportaciones.

Además, agrega la oferente, tales documentales comprueban que el actor, como militante del Partido Acción Nacional, está registrado en el padrón correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc, en la que tuvo lugar la asamblea delegacional el sábado diecinueve de enero de dos mil trece y que como afiliado quedó en posibilidad de asistir a dicho acto partidista a ejercer los derechos que le corresponden.

Por tanto, procede admitir las documentales ofrecidas por la funcionaria partidista responsable como pruebas supervenientes, al reunir los requisitos legales exigidos para ese efecto, las que se tienen por desahogadas en razón de

su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas conforme a derecho proceda al llevarse a cabo el análisis de la cuestión de fondo en los presentes medios de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor plantea la ilegalidad de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad, conforme a lo siguiente:

1. Cuestión de constitucionalidad.

El actor aduce en principio que impugna la “constitucionalidad y legalidad” de la Convocatoria y el Reglamento para la integración y desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, alega, porque las garantías individuales plasmadas en la Constitución son “supremas” y en virtud de ello están por encima de la normativa secundaria, de ahí que son irrenunciables, destacando de entre éstas la de seguridad jurídica, conforme a la que la situación jurídica de una persona no se puede modificar sino mediante procedimientos regulares en que se respeten derechos debidamente “formalizados, practicables y eficaces”.

Conforme a lo anterior, concluye, el procedimiento para la modificación de los Estatutos del Partido Acción Nacional,

al poder llegar a afectar los derechos de los militantes, debe respetar tales garantías.

Tales disensos devienen **inoperantes**.

Es pertinente señalar que los agravios en que se sostiene en forma general y abstracta la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, sin precisar la razón de ello, devienen precisamente en inoperantes

Esto, porque las simples afirmaciones que no evidencian en qué consiste la falta atribuida a la autoridad, impiden al juzgador emprender un examen sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por ser necesario que el inconforme exponga de manera razonada, los motivos concretos en los que sustenta sus alegaciones, es decir, que explique el por qué de tales aseveraciones.

En el caso, en forma genérica el actor enuncia en sus disensos la confrontación de los actos reclamados con el texto constitucional, sin embargo, se concreta a decir sobre ese particular, que en el procedimiento de reforma a los Estatutos del partido en que milita se deben respetar dichas prerrogativas, sin precisar las premisas esenciales que sustentan la pretendida confrontación de los actos impugnados con alguna disposición específica de la Constitución.

En efecto, los alegatos del actor no tratan de evidenciar jurídicamente, que la Convocatoria y el Reglamento impugnados y el procedimiento a la reforma estatutaria en curso, resultan contrarios a la hipótesis normativa de alguna norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance, de ahí que este órgano jurisdiccional esté impedido para abordar el análisis de algún problema constitucional que hubiera sido planteado por el actor, motivos de insuficiencia de la demanda para desestimar, como se anunció, su estudio como un agravio en estricto sentido.

2. Violaciones procedimentales y formales.

2.1 El promovente aduce que es ilegal la resolución CEN/SG/129/2012, al haberse dictado en forma extemporánea, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, que establece como plazo para resolver los recursos interpuestos en el desarrollo del procedimiento para la reforma estatutaria, diez días hábiles, que en el caso, afirma el actor, venció el cinco de noviembre de dos mil doce, siendo que el fallo señalado se emitió un día después.

El agravio deviene **infundado**.

El CAPÍTULO VIII, del Reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de rubro “DE LAS IMPUGNACIONES Y LO NO

PREVISTO”, en los artículos del 37 al 40, en síntesis establece que en caso de existir inconformidades a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Asamblea Nacional, serán resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional, siendo aplicable en forma supletoria para el trámite y sustanciación de tales recursos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 41 del propio ordenamiento, literalmente establece:

“Artículo 41.

Tratándose de impugnaciones en la etapa de preparación de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá hasta diez días hábiles después de presentada la impugnación para emitir la resolución correspondiente. En caso de impugnarse la Asamblea Nacional o sus resultados, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá hasta nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión, para emitir la resolución correspondiente.”

Conforme con lo anterior, es evidente que el Comité responsable pronunció la determinación impugnada dentro del plazo establecido en la norma transcrita, según se demuestra enseguida:

El cinco de noviembre de dos mil doce, el mencionado órgano partidista llevó a cabo la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria, en la que conforme al orden del día, en el punto once, analizó y aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución a la inconformidad interpuesta el diecinueve de octubre anterior por Rafael Guarneros Saldaña.

Por tanto, el plazo de diez hábiles para que dicho órgano resolviera el recurso señalado, transcurrió del lunes veintidós de octubre de dos mil doce al lunes cinco de noviembre siguiente, si se descuentan en ese período los días sábado veintisiete, domingo veintiocho, ambos del primero de los meses indicados, viernes dos, sábado tres y domingo cuatro de noviembre, por haber sido inhábiles.

En este orden de ideas, es indudable que carece de sustento el planteamiento del accionante, porque en oposición a lo que señala, la resolución intrapartidaria se emitió el cinco de noviembre del año próximo pasado, no así el día seis del mes y año indicados como inexactamente se afirma, esto es, dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria, de ahí la desestimación por infundado de este agravio.

2.2 El actor señala que es ilegal la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no obstante se dictó el seis de noviembre y ordenó que le fuera notificada en forma personal, esto ocurrió hasta el ocho siguiente, en contravención a lo previsto por el artículo 27, de la Ley General de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria en el caso a estudio, que dispone llevar a cabo ese tipo de notificaciones a más tardar al día siguiente al en que se emite el acto relativo; motivo por el cual debe dejarse sin efectos la resolución reclamada al haberse afectado con ello su derecho de defensa.

Asimismo, el accionante alega que fue ilegal que se haya dejado de notificar por estrados la resolución reclamada tal como ésta lo ordenó.

Los señalados disensos se estiman **infundados**.

Dicha calificativa deriva en principio, de que si bien la resolución a la inconformidad intrapartidaria se aprobó en sesión ordinaria de cinco de noviembre de dos mil doce y fue notificada en forma personal al interesado hasta el ocho siguiente, esto es no se dio a conocer al día siguiente de su emisión conforme lo dispuesto en el artículo 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al caso, también lo es que tal circunstancia irregular es insuficiente para decretar la ilegalidad de la resolución impugnada.

A tal conclusión se arriba, porque la notificación llevada a cabo fuera del plazo ordenado o del previsto en la ley, en forma alguna dejó al promovente en indefensión, toda vez que la diligencia respectiva cumplió su cometido, al resultar eficiente para darle a conocer el contenido de la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional, en la inconformidad CEN/SG/129/2012, de la que el notificador le entregó copia certificada en dieciséis fojas autorizadas.

Tan es así, que contra la determinación precisada, interpuso el juicio ciudadano que ahora se resuelve, en el que formuló diversos agravios contra el contenido y alcances de

dicho fallo, de ahí que contrario a lo que afirma tuvo oportunidad de defenderse.

Además se debe señalar, que el retraso en la notificación de la resolución controvertida, a lo más que pudiera dar lugar es a sancionar a quien lo hubiere propiciado, aspecto que no es materia de análisis via juicio ciudadano de la competencia de esta Sala Superior.

2.3. Se alega que la última hoja de la resolución identificada como CEN/SG/129/2012, contiene una certificación de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, que carece de las formalidades exigidas para autorizar ese tipo de documentos partidistas.

Ello, según el actor, porque en ésta se asienta que dichas copias concuerdan fielmente con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, aprobado el cinco de noviembre de dos mil doce, que en el anverso contienen texto y el reverso fue cancelado por carecer de contenido, entonces agrega, cómo se pudo certificar que dicha determinación se aprobó en la fecha indicada cuando en la primera hoja se asienta seis de noviembre; además, agrega, porque de la foja uno a la quince carecen de firma y sello original que les den validez, esto es, corresponden a copias simples sin valor jurídico, lo que implica concluye, que legalmente no ha sido notificado de la resolución precisada, salvo de la hoja dieciséis.

El agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado, la copia del fallo notificado al actor tiene eficacia jurídica, en tanto a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a quien en términos del numeral 13, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, le es conferida la facultad de certificar los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en los archivos del propio órgano colegiado.

Sin que obste que haya rubricado y sellado únicamente la última hoja del legajo respectivo además de cancelado el reverso de cada una de las páginas restantes, en tanto no existe disposición en la normativa partidista que obligue a dicha funcionaria a cumplir con formalidades específicas para certificar los documentos del señalado órgano del partido.

Asimismo, porque el que autorizará las copias del fallo original emitido por el Comité Ejecutivo Nacional luego de haberlo tenido a la vista y comprobado que coincidía fielmente con lo aprobado en sesión de cinco de noviembre, haciendo constar en la última hoja que éste correspondía en su integridad al aprobado por el órgano colegiado, opuestamente a lo que se señala, en modo alguno implica que se trate de un documento diferente que al haberse notificado al actor lo dejara en estado de indefensión, ya que sólo presume esa posibilidad, pero además, en contra de esa

determinación promovió juicio ciudadano y expuso las razones por las que estima le afecta sus derechos partidarios.

2.4 En otro orden de ideas, alega el actor que el Reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, aprobado en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, el ocho de noviembre de dos mil doce y publicado a la par de la Convocatoria atinente el quince siguiente, debió ser "validado" por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de considerarlo apegado a las normas legales y estatutarias conducentes, pero al haber dejado de hacerlo, las deficiencias atribuidas a tales actos, aducidas en los juicios ciudadanos, derivan de dicha omisión.

El promovente agrega, que conforme al artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos "...comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas".

Por tanto, concluye, si una modificación a un reglamento no surte efectos hasta que el señalado Consejo General declara su procedencia constitucional y legal, mucho menos la puede surtir un nuevo reglamento expedido sin contar con dicha aprobación, como lo es el impugnado.

Los agravios resultan **inoperantes**.

La anterior calificación obedece en principio en que, al promover la inconformidad intrapartidaria, Rafael Guarneros Saldaña no alegó como contraventora de sus derechos la falta u omisión que ahora atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de sancionar dicho ordenamiento.

En efecto, la lectura de la demanda en el recurso partidista, evidencia que en ésta se impugnaron la Convocatoria y el Reglamento a la XVII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de este último "en particular" los artículos 18, 30, 31 y 33, en contra de los que se dirigieron los agravios pertinentes, disensos en los que no se controvertió la omisión que ahora se atribuye a la autoridad electoral federal.

Pero además de la inoperancia apuntada, debe decirse que carece de razón el promovente, dado que el señalado reglamento, en cuanto a su esencia jurídica y como lo adujo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir informe circunstanciado, no constituye uno de los documentos básicos expedidos por el Partido Acción Nacional, para regir sus actividades, sino que es una norma instrumental que define el procedimiento para llevar a cabo la señalada XVII Asamblea Extraordinaria en la que habrán de reformarse, en su caso, los Estatutos vigentes, lineamientos procedimentales cuya vigencia está determinada expresamente en el artículo Primero Transitorio atinente, al

finalizar dicha Asamblea Nacional, o en su caso, una vez concluida la etapa impugnativa.

Aunado a esto, se debe tomar en consideración que el Partido Acción Nacional, el siete de noviembre de dos mil doce, realizó consulta al Instituto Federal Electoral, respecto de si procedía aplicar el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al mencionado reglamento, a lo que éste, mediante oficio DEPPP/DPPF/6983/2012, se pronunció en los términos siguientes:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS.
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
FINANCIAMIENTO.
OFICIO NO.: DEPPP/DPPF/6983/2012.**

México, D.F. a 8 de noviembre de 2012.

**LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJEDA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 4, 105, párrafo 2, y 129, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 53 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejo del Instituto Federal Electoral, me refiero a su oficio número RPAN/1572/2012, recibido el siete de noviembre de dos mil doce, mediante el cual **formula una consulta jurídica** respecto a la aplicación del artículo 47, numeral 4, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, para la aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a efectuarse los días 16 y 17 de marzo de 2013.

Al respecto, de la revisión y el análisis efectuado a su solicitud, en relación con la aplicación del mencionado artículo, le manifiesto lo siguiente:

El artículo 53, del reglamento invocado del Instituto Federal Electoral, dispone:

Artículo 53

Los Partidos Políticos deberán comunicar a la Dirección Ejecutiva, los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su aprobación”.

En este sentido, en virtud de que el Reglamento sobre el que versa su consulta, sólo es de carácter procedimental y únicamente rige durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido al que representa, no resulta aplicable el artículo 47, párrafo 4 del Código Electoral Federal, por lo cual no es necesario que lo comunique al Instituto Federal Electoral, para efectos de su inscripción.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ...

La transcripción anterior permite advertir, que en consideración del señalado Consejo General, el Reglamento aludido tiene naturaleza instrumental o procedimental y que además como se anticipó, solamente regirá durante el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de lo que resultaba innecesario que lo validara para inscribirlo en el Libro respectivo.

3. Violaciones de fondo.

Como se anticipó, el actor plantea la ilegalidad de la resolución atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que considera violaciones de fondo, conforme a lo siguiente:

3.1 El actor alega, en otro aspecto, que carece de validez el acuerdo CEN/SG/129/2012 al dejar de satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 6, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que debió ser expedido y signado por el superior jerárquico de la Secretaria General, es decir, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, si la intención era dejar sin efectos o declarar nula la respuesta que le dio en forma “económica” dicha funcionaria.

El agravio deviene **infundado**.

Lo anterior, porque el planteamiento del actor es ineficaz al aducir que en la resolución de los recursos interpuestos en el desarrollo del procedimiento para llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, cobra aplicación la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Contrario a ello se debe señalar, que conforme a lo establecido por los artículos 1 y 42, del Reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, dicho ordenamiento es el que tiene como objeto regular la integración y el desarrollo de dicha Asamblea y que todo lo no previsto en el propio ordenamiento, será resuelto

por el Comité Ejecutivo Nacional en apego a la Constitución y a la normativa del partido.

A lo anterior se debe agregar, que es inexacto que la Secretaria General haya emitido la resolución impugnada por haberla suscrito, aun cuando aparece su firma al final del acta de la sesión ordinaria 24 del Comité Ejecutivo Nacional de cinco de noviembre de dos mil doce.

En efecto, del expediente se advierte que en el desarrollo de la indicada sesión se pasó lista de asistencia y se hizo constar el quorum para la toma de acuerdos por parte del citado órgano de dirección, siendo en el punto 11 del orden del día que se aprobó la resolución al recurso de inconformidad hecho valer por Rafael Guarneros Saldaña, en contra de la convocatoria y el Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, fue el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la invocada norma reglamentaria, pronunció la resolución que se tilda de ilegal, por lo que jurídicamente es válida y obligatoria para los interesados.

3.2. En cuanto a lo razonado por la responsable respecto del artículo 18 del Reglamento para la Integración y

el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, el actor señala:

- Dicho precepto respecto al inicio formal y legal de la *"amplia consulta"* no menciona cuándo, ni cómo, ni el lugar, ni el formato a seguir, lo cual deja en incertidumbre jurídica a quienes desean aportar propuestas para modificar los Estatutos. Tampoco señala si van a realizarse foros sobre temas abiertos o si se limitará sólo a puntos de interés propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional. Jurídicamente, el proceso de consulta se inicia después de que se emitió la convocatoria, no antes, puesto que no había materia de discusión, ya que la reforma se hará en la Asamblea Extraordinaria recién convocada.

- El acuerdo impugnado establece que la expedición de las bases para la participación de los militantes en el proceso de reforma estatutaria, así como de los lineamientos y publicación del proyecto de reforma, *"DEBEN SER ANTES DE LOS CIENTO CINCUENTA Y UN DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA"*, lo cual no es factible si se tiene en cuenta que la resolución fue emitida entre el seis y ocho de noviembre de dos mil doce, porque ello debió suceder el quince de octubre junto con la expedición de la Convocatoria y el Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Tales disensos se estiman **inoperantes**.

Tal consideración deviene en principio, de la circunstancia de que son reiteración de los planteamientos hechos valer ante el órgano responsable, como se puede advertir del cuadro que enseguida se inserta.

Agravios expuestos en el escrito de inconformidad intrapartidario.	Agravios expuestos en el juicio ciudadano.
"El artículo 18 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto del inicio formal y legal de la "amplia consulta", no menciona cuándo ni cómo, ni el lugar, ni el formato, lo cual deja en incertidumbre jurídica a quienes desean aportar propuestas para modificar los Estatutos. No se menciona si se van a realizarse foros sobre temas abiertos o se limitará solo a puntos de interés propuestos por el CEN. Jurídicamente el proceso de consulta se inicia después de que se emitió la convocatoria, no antes, puesto que no había materia de discusión, ya que la reforma se hará Asamblea Extraordinaria recién convocada."	"El artículo 18 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto del inicio formal y legal de la "amplia consulta", no menciona cuándo ni cómo, ni el lugar, ni el formato, lo cual deja en incertidumbre jurídica a quienes desean aportar propuestas para modificar los Estatutos. No se menciona si se van a realizarse foros sobre temas abiertos o se limitará solo a puntos de interés propuestos por el CEN. Jurídicamente el proceso de consulta se inicia después de que se emitió la convocatoria, no antes, puesto que no había materia de discusión, ya que la reforma se hará Asamblea Extraordinaria recién convocada."

Lo anterior evidencia, que el accionante en una parte de sus agravios sólo reproduce los expuestos en la instancia intrapartidaria, dejando de externar argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la determinación del órgano responsable, lo que de suyo hace ineficaz el planteamiento formulado.

El órgano responsable al analizar los anteriores conceptos de agravio, determinó esencialmente que:

- El artículo 18 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, remite para su debido cumplimiento al diverso numeral 21 de los Estatutos del partido, el cual establece que la modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto.

- La ausencia de las bases necesarias para el debido ejercicio del derecho de los militantes, previsto en el artículo 21, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por el momento, no constituye inobservancia de ese precepto, pues debe tenerse en cuenta que aún restan ciento cincuenta y un días a partir de la entrada en vigor de la convocatoria y el reglamento en mención para celebrar la asamblea.

- Acorde con el artículo 18 del reglamento, se elaborará un dictamen con proyecto de Estatutos de lo emanado de dichas consultas y que será presentado a la Asamblea Nacional.

- Entonces, la oportunidad para expedir de las bases necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación de los militantes en el proceso de reforma estatutaria debe ser también antes de los ciento cincuenta y

un días anteriores a la celebración de la asamblea, con el fin de que durante ese periodo, los militantes estén en aptitud de emitir su opinión sobre el proyecto de reforma en las reuniones de consulta convocadas por los órganos estatales y municipales.

- Los militantes tendrán el derecho a plantear posibles temas sobre la materia de la reforma estatutaria, en forma previa a la presentación del proyecto respectivo porque ese documento es provisional, de manera que es factible para los militantes proponer temas distintos a los establecidos en éste, es decir, el contenido del documento no determina la materia de discusión del proceso de reforma, sino que constituye un punto de partida para dicho proceso, indispensable para iniciar los trabajos respectivos.

- Los artículos 41 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los partidos políticos a conducir sus actuaciones con certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; asimismo les otorga el derecho de autodeterminación respecto a sus asuntos de orden interno.

- La norma interna no establece la exigencia de aprobar tales bases de consulta al mismo tiempo que la Convocatoria, sino que la única obligación que señala es realizar la consulta en términos del artículo 21, lo cual se hará de manera oportuna.

- Aunado a la consulta obligatoria a realizarse oportunamente, el propio Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la pasada sesión del once de agosto de dos mil doce, aprobó crear la Comisión de Evaluación y Mejora con atribuciones de emitir una convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria para la reforma estatutaria.

- Dicha Comisión realizó entre otras acciones una consulta a la militancia (independiente de la estatutaria a llevarse a cabo), para lo cual publicó en la página de internet del Partido una serie de preguntas que fueron respondidas por 54,252 ciudadanos, aunado a que se realizó una encuesta de opinión pública entre la población abierta, y se llevaron a cabo sesiones de consulta entre el once de septiembre y diez de octubre de dos mil doce en veintitrés entidades incluido el Distrito Federal.

- De tales consultas emanó un documento denominado Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria, mismo que está a disposición de la militancia en la página de internet del Partido Acción Nacional, el cual tiene como objetivo orientar la discusión de las consultas estatutarias que deberán celebrarse en breve.

- Por todo lo considerado el agravio resultaba infundado.

Como se observa, las anteriores consideraciones no se ven controvertidas en los presentes juicios con la simple

reiteración de los agravios expuestos en el recurso interno, ya que una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consiste precisamente en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación, carezcan de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales.

En otro aspecto, el órgano responsable al analizar las alegaciones expuestas en relación con el artículo 18 del multicitado reglamento, también señaló:

“Ahora bien, sabemos el cómo se realizarán dichas consultas, haciendo falta señalar la fecha y el lugar.

Sin embargo, **la ausencia de las bases necesarias** para el debido ejercicio del derecho de los militantes, previsto en el artículo 21, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por el momento, no constituye inobservancia de ese precepto, pues debe tenerse en cuenta que aún restan ciento cincuenta y un días a partir de la entrada en vigor de la convocatoria y el reglamento en mención, para la celebración de la asamblea, y que, acorde con el artículo 18 del reglamento, se elaborará un dictamen con proyecto de Estatutos de lo emanado de dichas consultas, dictamen que será presentado a la Asamblea Nacional.

Entonces, **la oportunidad para la expedición de las bases necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación de los militantes en el proceso de reforma estatutaria debe ser también antes de los ciento cincuenta y un días anteriores a la celebración de la asamblea**, con el fin de que durante ese periodo, los militantes estén en aptitud de emitir su opinión sobre el proyecto de reforma, y se celebren las reuniones de consulta convocadas por los órganos estatales y municipales.”

Al respecto cabe destacar que en autos obran pruebas documentales, que se admitieron como supervenientes, de las cuales se desprende, entre otros aspectos que en el procedimiento de la reforma estatutaria del Partido Acción Nacional, se llevan a cabo las Consultas en los treinta y dos Comités Directivos Estatales y en los Comités Municipales del partido.

Asimismo, dichas constancias evidencian, que la Comisión de Evaluación y Mejora emitió el documento denominado "Contenido y Alcances de la Reforma Estatutaria", respecto del que se convocó a sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diecinueve y veinte de enero anteriores, para la consulta relacionada con la reforma de los Estatutos, mediante la presentación de dicho informe en el que incluyeron las propuestas para impulsar la reforma a los Estatutos que se ha venido sometiendo a discusión y análisis en mesas temáticas instaladas en reuniones de consulta Estatales y Municipales, con el fin de analizarlas.

Además, los documentos citados permiten desprender que correspondió a cada presidente de los Comités Directivos Estatales y Municipales, convocar de manera oportuna, al menos diez días antes de que se llevaran a cabo las señaladas reuniones de consulta, en las que pudieron participar integrantes del Comité de Dirección, Consejeros Estatales y todos los miembros activos residentes en cada

entidad, Comités que contaron hasta el mes enero de dos mil trece, para concluir la señalada consulta estatutaria.

De igual forma, las pruebas señaladas informan que se emitieron Convocatorias para llevar a cabo asambleas Delegacionales en el Distrito Federal, a fin de elegir a los delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, anexándose la calendarización de tales reuniones llevadas a cabo para los efectos señalados y que de acuerdo con el portal oficial de internet del Registro Nacional de Miembros del partido, consta que el ahora actor Rafael Guarneros Saldaña, está inscrito como militante en la Delegación Cuauhtémoc de dicha entidad, en la que se llevó a cabo la sesión correspondiente el sábado diecinueve de enero del año en curso, a la que pudo concurrir.

Finalmente, también obra en autos, copia certificada de un extracto del acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de la que se advierte el acuerdo de tener por cumplido el mandato otorgado a la Comisión de Evaluación y Mejora otorgado el once de agosto de dos mil doce, relativo a la presentación del dictamen de la reforma estatutaria; así como del cuadernillo que contiene el "Contenido y Alcance de la Reforma Estatutaria" entregado a los miembros del señalado Consejo partidista.

Las constancias señaladas, en consideración de éste órgano jurisdiccional, a las que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les atribuye relevancia probatoria indiciaria, permiten establecer los actos tendentes para llevar a cabo la modificación de los Estatutos, motivo por el cual, se evidencia el déficit de los agravios ya calificados como inoperantes, por ser mera reiteración de los formulados en el recurso intrapartidario.

3.3. En relación con lo sostenido por la responsable respecto de los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, el accionante señala:

No definen cuándo se publicarán los lineamientos ni el proyecto de reforma de Estatutos. Ya en procesos similares anteriores se ha dado el caso en que el proyecto de reforma a los Estatutos se da a conocer el mismo día de la Asamblea Extraordinaria, lo cual hace imposible que pueda ser estudiada por los delegados para emitir un voto razonado a conciencia, dejando en indefensión a los miembros activos que consideren que las reformas propuestas afectan sus derechos político-electorales. El proyecto de Reforma se debe dar a conocer mínimo un mes antes de la Asamblea Extraordinaria, no el mero día.

Los agravios deben calificarse **inoperantes**.

Tal calificativa deviene de la circunstancia de que son reiteración de los planteamientos hechos valer por el inconforme ante el órgano responsable, como se puede advertir del cuadro inserto a continuación:

Agravios expuestos en el escrito de inconformidad intrapartidario.	Agravios expuestos en el juicio ciudadano.
2.2. Los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no definen cuándo se publicarán los lineamientos ni el proyecto de reforma de Estatutos. Ya en procesos similares anteriores se ha dado el caso en que el proyecto de reforma de Estatutos se da a conocer el mismo día de la Asamblea Extraordinaria, lo cual hace imposible que pueda ser estudiada por los delegados para emitir un voto razonado a conciencia, dejando en indefensión a los miembros activos que consideran que las reformas propuestas afecten sus derechos político-electorales. El proyecto de Reforma se debe dar a conocer mínimo un mes antes de la Asamblea Extraordinaria, no el mero día.	2.2. Los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no definen cuándo se publicarán los lineamientos ni el proyecto de reforma de Estatutos. Ya en procesos similares anteriores se ha dado el caso en que el proyecto de reforma de Estatutos se da a conocer el mismo día de la Asamblea Extraordinaria, lo cual hace imposible que pueda ser estudiada por los delegados para emitir un voto razonado a conciencia, dejando en indefensión a los miembros activos que consideran que las reformas propuestas afecten sus derechos político-electorales. El proyecto de Reforma se debe dar a conocer mínimo un mes antes de la Asamblea Extraordinaria, no el mero día.

Como se sostuvo, la reiteración de agravios en modo alguno es apta para evidenciar el ilegal proceder de la responsable, de ahí que deban desestimarse por tal circunstancia.

Ahora bien, la responsable partidista al llevar a cabo el análisis de los agravios planteados en la inconformidad, los analizó de la forma siguiente:

- Los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en efecto, no definen cuándo se publicarán los lineamientos ni el proyecto de reforma de Estatutos,

- La fecha en que se publicarán los lineamientos y el proyecto de reforma de estatutos, no constituye inobservancia de esos preceptos, porque debe tenerse en cuenta que aun restan ciento cincuenta y un días para la celebración de la Asamblea, “contando” a partir de la entrada en vigor de la convocatoria y el reglamento en mención, y que, acorde con los artículos impugnados, dichas publicaciones se realizarán antes de la Asamblea Nacional.

- La oportunidad para la expedición de los lineamientos necesarios y la publicación del proyecto de reforma, para el debido procedimiento en la Asamblea Nacional debe ser también antes de los ciento cincuenta y un días anteriores a la celebración de la asamblea, y serán debidamente publicados.

- La Sala Superior, ha sostenido que el establecimiento de la asamblea de afiliados como principal centro decisor del partido, a que se refiere el artículo 27, párrafo 1, inciso c),

fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supone, entre otras cosas, el cumplimiento de requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, así como la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.

- Las reservas y aclaraciones, son derechos de los delegados para solicitar que se aclare un procedimiento u oponerse a uno o varios artículos en particular, en el caso de las reservas, el Reglamento prevé que es factible reservar artículos y posteriormente aprobar el dictamen en lo general, hecho lo cual se discutirán en lo particular los artículos reservados.

- El que se emita un lineamiento para la presentación de reservas, no afecta la certeza de la Asamblea ni mucho menos de la Convocatoria, ya que los artículos 29 a 32 del Reglamento, señalan el procedimiento básico de reservas, y se deja para un momento posterior el establecer la fase en que la Asamblea podrá hacerlas, señalar los formatos para presentarlas y hacer más ágil su discusión o determinar cuántas mesas receptoras de reservas habrá al inicio de la Asamblea para facilitar presentarlas.

- Por todo lo establecido, el agravio es infundado.

El relato precedente lleva a estimar, que las consideraciones señaladas dejan de ser controvertidas con la reiteración de los agravios expuestos en la inconformidad intrapartidaria, de lo que deriva su ineficacia puesto que en las demandas de los juicios ciudadanos omite exponer argumentos por los que se ponga de manifiesto que lo argumentado por la responsable contravino la normatividad aplicable.

3.4. En relación con lo sostenido por la responsable respecto del artículo 33 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, el accionante expone:

Es contrario a la certeza del proceso, pues mediante votación económica no es posible tener la seguridad de que el voto indicativo para aprobar las reformas representa las dos terceras partes de los votos computables. Sobre todo, cuando el *quorum* en una Asamblea Extraordinaria es válido siempre y cuando estén presentes por lo menos veintidós delegaciones y cada una de éstas se considera presente si concurren la mayoría de sus miembros registrados como delegados numerarios (artículo 28 de los Estatutos). Esto sólo se podrá constatar mediante el cómputo de los votos emitidos por cédula, previa identificación de los delegados numerarios en la mesa de votación.

El agravio deviene **inoperante**.

Tal disenso, no se encamina a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución partidaria reclamada, porque es una reiteración de lo expuesto ante el Comité Ejecutivo Nacional en la instancia intrapartidaria, situación que se demuestra con el cuadro que enseguida se inserta:

Agravios expuestos en el escrito de inconformidad intrapartidario.	Agravios expuestos en el juicio ciudadano.
2.3. El artículo 33 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, es contrario a la certeza del proceso, ya que mediante votación económica no es posible tener la seguridad de que el voto indicativo para votar las reformas representa las dos terceras partes de los votos computables. Sobre todo, cuando el quórum en una Asamblea Extraordinaria es válido siempre y cuando estén presentes por lo menos 22 delegaciones y cada una de ellas se considera presente si están la mayoría de sus miembros registrados como delegados numerarios (artículo 28 de los Estatutos). Esto sólo se podrá constatar mediante el cómputo de los votos emitidos por cédula, previa identificación de los delegados numerarios en la mesa de votación.	2.3. El artículo 33 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, es contrario a la certeza del proceso, ya que mediante votación económica no es posible tener la seguridad de que el voto indicativo para votar las reformas representa las dos terceras partes de los votos computables. Sobre todo, cuando el quórum en una Asamblea Extraordinaria es válido siempre y cuando estén presentes por lo menos 22 delegaciones y cada una de ellas se considera presente si están la mayoría de sus miembros registrados como delegados numerarios (artículo 28 de los Estatutos). Esto sólo se podrá constatar mediante el cómputo de los votos emitidos por cédula, previa identificación de los delegados numerarios en la mesa de votación.

Como ya se argumentó, la repetición de agravios es insuficiente para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, máxime cuando la responsable expuso argumentos claros y concisos en relación al artículo 33 reglamentario que cuestionó el ahora actor, en los términos siguientes:

Como tercer argumento se sostiene que el artículo 33 del mencionado Reglamento, viola el principio de Certeza del proceso, ya que mediante la votación económica no es posible tener la seguridad de que el voto indicativo para votar las reformas representa las dos terceras partes de los votos computables.

El artículo 33 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no es violatorio del principio de certeza, toda vez que de la redacción se desprende la opción de votación económica o a través de cédulas de votación, situación que al ser propuesta, será decidida por el órgano máximo de autoridad en el partido.

El artículo 95 de los Estatutos del Partido, determina que la reforma de Estatutos requerirá de las dos terceras partes de los votos de la misma. Dicha norma estatutaria debe complementarse con el artículo 31 del propio Estatuto.

Ambos expresan lo siguiente:

*"ARTICULO 95. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, **tomado por las dos terceras partes** de los votos computables en la misma."*

*"ARTÍCULO 31. **Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo.** El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación."*

Ahora bien, tomando en cuenta dichos artículos, el Reglamento impugnado señaló lo siguiente:

Artículo 33. A propuesta del Presidente de la Asamblea la votación podrá llevarse a cabo en forma económica o a través de cédulas de votación.

La reforma de los Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de los Estatutos.

Artículo 34. *Para la discusión en lo particular se discutirá cada artículo reservado; al término de la discusión de cada artículo se someterá a votación si es de aprobarse. En caso de ser rechazado, la Comisión de Evaluación y Mejora deberá presentar una nueva propuesta a la Asamblea tomando en cuenta el sentido de la discusión.*

Artículo 35. *Una vez concluida la votación de los artículos reservados, el Presidente de la Asamblea turnará a la Comisión de Evaluación y Mejora el dictamen y las resoluciones adoptadas a fin de que dé forma a los acuerdos e incorpore las modificaciones que deban hacerse.*

Artículo 36. *Las decisiones de la Asamblea Nacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional.*

Es decir, con ello no se contraponen lo establecido por el estatuto, ya que en caso de que el Presidente de la Asamblea lo solicite o en su caso dos terceras partes de la Asamblea, se hará por cédula, o incluso tal y como lo dice el Estatuto, cuando las dos terceras partes así lo soliciten.

Para ello incluso se cuenta con el apoyo de escrutadores electos por la propia Asamblea, tal y como lo establece el artículo 27 del Reglamento:

Artículo 27. *Previo a la presentación del dictamen, el Presidente de la Asamblea podrá proponer el nombramiento de un presidente de debates, y de escrutadores, mismos que deberán ser aprobados en votación económica por la mayoría de los delegados numerarios.*

Es pues que no existe obligación alguna a que la votación no se lleve a cabo de manera indicativa, y al no establecerse de manera expresa lo contrario, el Reglamento no viola lo dispuesto por el Estatuto ni mucho menos viola el principio de certeza.

Máxime que hay escrutadores que darán certeza de la votación y su papel resulta sustancial para la certeza del proceso, ya que es a su juicio y no del presidente, convalidar el sentido de la votación.

Por tanto, el agravio es infundado.”

3.5. Finalmente, en otro aspecto se alega lo siguiente:

a) La circunstancia de que el artículo 38 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establezca que los plazos se computarán en días naturales es impracticable, impreciso y arbitrario, ya que desatienden lo establecido en una norma superior como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el inciso 2, del artículo 7, precisa que "el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días

a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

Como entidades de Interés público, los partidos políticos están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, por tanto, el hecho de que el mencionado artículo 38 se refiera a días naturales expone a incertidumbre e inseguridad jurídica en el manejo de los plazos por parte de quien interpone un medio de impugnación, ya que la Ley, para el caso que nos compete, establece el manejo del plazo en días hábiles.

b) El hecho de que el inciso f), del artículo 6, del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, esté fundado en el artículo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es arbitrario e ilegal, ya que este último precepto se refiere al procedimiento para elegir las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal o Consejo Nacional. Tal como lo dice el primer párrafo, el objetivo es la elección de los integrantes del Consejo Estatal y Consejo Nacional, no habla de reforma a los Estatutos.

Por tal motivo, como en la Convocatoria para la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria no está contemplada la elección de miembros del Consejo Nacional, en definitiva, el artículo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales no es aplicable al caso de la

Asamblea Nacional Extraordinaria cuyo objetivo es el de reformar los Estatutos.

En este orden de ideas, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales es omiso en tratar aspecto alguno respecto a la Asamblea Nacional Extraordinaria, de ahí que el Comité Ejecutivo Nacional haya decidido elaborar y expedir un Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, por tanto, el primero no se podrá aplicar de materia supletoria para cubrir deficiencias del segundo, al no existir ninguna disposición legal que lo establezca así.

c) La circunstancia de que se haga llegar el documento en cuestión sólo a los delegados numerarios, que representan menos del siete por ciento del padrón de los miembros activos, excluye indebidamente a la mayoría de los que van a ser sujetos de lo que se llegue a ordenar o se establezca en los nuevos Estatutos, lo que viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, porque les impide no sólo votar la reforma, sino incluso, opinar sobre ella antes de que sea aprobada, así como discutir sobre los artículos propuestos en los foros o mesas de consulta.

En adición, el accionante expone que el nueve de enero de dos mil doce, el partido contaba con trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis (345,646) miembros activos y que si la capacidad de la sede de la Asamblea

Extraordinaria es de veintidós mil trescientos (22,300) asistentes, entonces el noventa y tres por ciento estará excluido de recibir el proyecto, de manera que solo el seis punto cuarenta y cinco por ciento votarán y decidirán la reforma.

d) En otro aspecto, el actor alega que la publicación de la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria es un acto preparatorio de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se llevará a cabo durante la celebración de la Asamblea, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tal acto preparatorio, afecta el interés de cada uno de los miembros activos que pueden ser susceptibles de emitir su voto o esgrimir sus puntos de vista en las deliberaciones que se den en la Asamblea que posteriormente se debe celebrar.

En ese mismo orden de ideas apunta el enjuiciante, que la convocatoria debió estar debidamente fundada y motivada, siendo que en el caso, fue omisa en mencionar las motivaciones por las cuales se hace necesaria la reforma a los Estatutos y tampoco cita fundamentos Constitucionales ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Lo anterior, porque el accionante pretende controvertir la resolución impugnada, aduciendo que se emitió

indebidamente fundada y motivada a través de las consideraciones anteriores que omitió plantear ante el órgano responsable.

Esto es, que dirige su inconformidad a cuestionar dicha determinación, a partir de evidenciar que artículos diversos a los originalmente combatidos por afectar el principio de certeza, también son contrarios a las normas internas del Partido Acción Nacional, como se demuestra a continuación.

En el escrito por el que se promovió el recurso de inconformidad intrapartidario, el accionante adujo que los artículos 18, 30, 31 y 33, del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a llevarse a cabo los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, para discutir y en su caso aprobar la reforma a los Estatutos, carecían de certeza, esencialmente porque no se señalaba con precisión cuándo, cómo y dónde se llevarían a cabo los actos que en los mismos se prevén, así como que la votación prevista mediante votación económica impediría tener seguridad respecto de la aprobación de las reformas a los Estatutos.

Sin embargo, en esta instancia pretende que se revise la legalidad de los artículos 6, inciso f) y 38 del supracitado Reglamento, lo que hace que exista imposibilidad para ser analizados por este órgano jurisdiccional, porque implica la introducción de elementos novedosos que dejó de hacer valer

en la instancia partidaria y que varían las cuestiones sometidas a conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo alegado también se estima ineficaz, porque refiere a situaciones hipotéticas de hecho y de derecho, consistentes en el porcentaje que representan los delegados numerarios, lo que excluye indebidamente a la mayoría de los que van a ser sujetos de lo que se llegue a ordenar en los nuevos Estatutos, lo que viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución, además de que refiere al número de miembros activos y a la capacidad de la sede de la Asamblea Extraordinaria, por lo que la mayoría estará excluido de recibir el proyecto.

Por tanto, tales cuestiones devienen inatendibles porque el actor las omitió hacer valer ante la responsable, de ahí que al constituir alegaciones distintas a las inicialmente planteadas en la instancia partidista, en el presente juicio esta vedada la posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia de la que emana la resolución reclamada.

Además, constituyen aspectos que no tendan a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución intrapartidaria por sustentarse en aspectos que no fueron ni pudieron ser abordadas por la responsable.

Asimismo, porque el promovente pretende ahora evidenciar la ilegalidad de la Convocatoria a la XVII Asamblea

Nacional Extraordinaria, aduciendo que omite mencionar las razones por las que se hace necesaria la reforma a los Estatutos y tampoco cita fundamentos constitucionales ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para sustentarla, aspectos también novedosos que tornan ineficaces los disensos en análisis.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".²

En mérito de las consideraciones expuestas, procede confirmar la resolución CEN/SG/129/2012 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en dicho recurso de inconformidad interno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-3190/2012, al diverso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del

² Identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2005.

ciudadano SUP-JDC-3145/2012, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman** la Convocatoria y el Reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional; y la resolución CEN/SG/129/2012, de cinco de noviembre de dos mil doce, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor, en el domicilio señalado en la demanda; por oficio con copia certificada de este acuerdo a las responsables y y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA